



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-59/2026

**PARTE ACTORA:** **DATO PROTEGIDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** NEREIDA  
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

**SECRETARIO:** RODRIGO  
HERNÁNDEZ CAMPOS

**COLABORÓ:** ANAYELY CASTORELA  
SALAZAR

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 23 de abril de 2026.<sup>1</sup>
- (2) **SENTENCIA** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México,<sup>2</sup> en el expediente **DATO PROTEGIDO**, relacionado, entre otras cuestiones, con la existencia de violencia política cometida por la parte actora, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**.

### ANTECEDENTES

- (3) I. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1.1. Presentación de la queja.** El 5 de junio de 2025, la Séptima Regidora del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, presentó denuncia ante la Junta Distrital Ejecutiva 37 del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad, la cual fue remitida al Instituto Electoral local,<sup>3</sup> en contra de la Presidenta, Secretario y Tesorero del citado Ayuntamiento, por actos que, en su concepto, configuraron violencia política en razón de género,<sup>4</sup> violencia económica y discriminación.
- (5) **1.2. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.**<sup>5</sup> Previa sustanciación y reposición del procedimiento,<sup>6</sup> el 26 de marzo, el Tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, la existencia de violencia política cometida por la parte actora y la inexistencia de VPG.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable, responsable o TEEM.

<sup>3</sup> En adelante IEEM, Instituto local o autoridad instructora.

<sup>4</sup> En adelante se referirá como VPG.

<sup>5</sup> En lo subsecuente se referirá como PES.

<sup>6</sup> El cual se integró como **DATO PROTEGIDO** del índice de expedientes del Tribunal local.

- (6) **II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-3/2026.**
- (7) **2.1. Presentación de demanda, integración de expediente y turno.** El 1° de abril, la parte actora promovió, ante el TEEM, una demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El 2 de abril siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-JRC-3/2026, y turnarlo a su ponencia.
- (8) **2.2 Cambio de vía.** Mediante Acuerdo Plenario de 8 de abril, esta Sala Regional determinó reconducir la vía del juicio de revisión intentado a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por lo cual se integró este expediente y se turnó a la Ponencia respectiva.
- (9) **2.3. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, admitió el juicio y se cerró la instrucción; y,

### CONSIDERANDOS

- (10) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Toluca es competente para conocer del asunto, al controvertirse una sentencia del TEEM, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política cometida por la parte actora, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.<sup>7</sup>
- (11) **SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.** El juicio se promueve en contra de la resolución de 26 de marzo, aprobada por mayoría de votos de las magistraturas que integran el Tribunal local, mediante la cual, entre otras cuestiones, determinó la existencia de violencia política cometida por la parte actora. Por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, en la jurisprudencia 13/2021 de la Sala Superior en la que determinó que el juicio ciudadano es la vía idónea para controvertir las sentencias de fondo dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de VPG.

<sup>8</sup> Consultable a fojas 583 a 642 del cuaderno accesorio ÚNICO.

- (12) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen, como se explica.<sup>9</sup>
- (13) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se narran los hechos y se expresan los agravios que, en su concepto, le causa la resolución controvertida.
- (14) **b) Oportunidad.** La resolución impugnada se dictó el 26 de marzo, y se notificó el 27 siguiente, mientras que la demanda se presentó el 1° de abril, por lo que resulta oportuna al haberse promovido dentro del plazo legal de 4 días previsto para tal efecto. Tomando en cuenta que los días 28 y 29 de marzo, correspondieron a sábado y domingo, respectivamente; por lo que se consideran inhábiles para efectos del cómputo del plazo.
- (15) **c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de un ciudadano que acude por propio derecho; mientras que, el interés jurídico queda colmado al estimar que la determinación del Tribunal responsable que lo declaró responsable por la comisión de violencia política en un procedimiento especial sancionador vulnera sus derechos.
- (16) **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, en virtud de que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la resolución impugnada.
- (17) **CUARTO. Estudio de fondo.**
- (18) **Contexto de la impugnación.**
- (19) La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por la Séptima Regidora del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, en contra de la Presidencia Municipal, Secretario, así como del Tesorero Municipal, todos del citado Ayuntamiento, quienes supuestamente ejercían actos de VPG y discriminación en su contra, derivado de 3 conductas en concreto:

---

<sup>9</sup> De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- (20) **1). Un oficio de extrañamiento** identificado con la clave **DATO PROTEGIDO**, suscrito por el hoy actor en su calidad de Secretario del Ayuntamiento.
- (21) **2). La omisión** de recibir información y **partida presupuestal**, relacionada con la contratación de servicios profesiones asignados a su regiduría; y
- (22) **3). Discriminación**, al no ser convocada a diversos eventos realizados por el citado Ayuntamiento.
- (23) Al resolver el PES, el Tribunal local tuvo acreditada la existencia de los hechos denunciados consistentes en el oficio de extrañamiento, 4 eventos llevados a cabo por el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, y la existencia de la partida presupuestal **DATO PROTEGIDO** clave **DATO PROTEGIDO**, así como la solicitud de dicha partida por parte de la denunciante.
- (24) Acto seguido, al analizar la queja a la luz de la Jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,<sup>10</sup> y verificar si tales hechos constituían alguna violación a la normativa electoral, el Tribunal local determinó lo siguiente:
- (25) **1. Sujeto activo y pasivo.** Determinó que este elemento **se cumple** porque la quejosa tiene el cargo de Séptima Regidora de **DATO PROTEGIDO**, en tanto que los actos denunciados se imputan a la Presidenta Municipal, Secretario y Tesorero del referido Ayuntamiento.
- (26) **2. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** El TEEM determinó que, por lo que hace al extrañamiento contenido en el oficio **DATO PROTEGIDO**, **se acredita** que la respuesta obstruyó el desempeño del cargo de la quejosa, el cual tuvo por objeto menoscabar el ejercicio efectivo del cargo de la denunciante, pues limitó su derecho a informar y rendir cuentas a la ciudadanía respecto de las actividades y decisiones adoptadas en el órgano colegiado del que forma parte.
- (27) No obstante, respecto de la supuesta violencia económica derivada de las omisiones relacionadas con la partida presupuestal **DATO PROTEGIDO** y la

---

<sup>10</sup> De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

presumida discriminación por no convocarla a 4 eventos, determinó que **no se actualizaba**.

- (28) En ese sentido, determinó que, únicamente el oficio de extrañamiento tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.
- (29) **3. Tipo de violencia.** En este elemento **señaló que se actualizaba la comisión de violencia psicológica**, porque el oficio del Secretario constituyó un acto intimidatorio que tuvo un efecto amedrentador con impacto en la estabilidad de la quejosa.
- (30) **4. Se basa en elementos de género,**<sup>11</sup> al abordar el estudio de este elemento, el Tribunal local procedió al análisis, bajo los parámetros de la Jurisprudencia **22/2024** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,<sup>12</sup> determinando que **no era posible** advertir que el oficio controvertido tuviera la intención de realizar un posicionamiento discriminatorio puesto que, si bien, se encuentra indebidamente motivado y fundado, lo cierto es que ello no actualizaba de forma automática la presencia de un contenido estereotipado y que no tenía como propósito afectara la denunciante por el hecho de ser mujer.
- (31) En consecuencia, el Tribunal responsable, al resolver el PES, determinó que no se acreditaba la comisión de VPG, precisamente al no satisfacer el elemento de género; sin embargo, señaló que sí se advertía una vulneración a los derechos político-electorales de la quejosa por parte del Secretario del Ayuntamiento, por lo que, estableció que tal obstrucción configuraba la existencia de violencia política.
- (32) Inconforme con dicha determinación, la parte actora promovió el presente juicio, en el que controvierte la resolución que lo señaló responsable de cometer violencia política, en contra de la Séptima Regidora del citado Ayuntamiento, al estimar que no se acredita dicha imputación.
- (33) **Síntesis de agravios.**

---

<sup>11</sup> Es decir, se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

<sup>12</sup> De rubro: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.**

- (34) De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora formula diversos planteamientos de inconformidad que, en esencia, se encaminan a evidenciar la indebida determinación del Tribunal responsable de señalarlo como responsable de la comisión de violencia política.
- (35) **a) Falta de elementos que configuran violencia política.** En primer término, sostiene que la determinación, no señala cuales son los elementos que acreditan la violencia política en contra de la Séptima Regidora del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, no obstante, de que existen diversos preceptos y criterios constitucionales que dejan claro que el actuar de cualquier autoridad al emitir un acto debe estar debidamente fundado y motivado, aunado a que, el tipo administrativo de la conducta no se encuentra acreditado en ninguna parte de la determinación.
- (36) Por otra parte, argumenta que, se viola, en su perjuicio, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 485, del Código Electoral del Estado de México, en razón de que no se establece de manera clara qué elementos de prueba concatenados entre sí, llegaron al arribo de que se encuentra acreditado el tipo de la violencia política.
- (37) Asimismo, señala que, no existen elementos de prueba que demuestren una afectación emocional de miedo o sometimiento de la denunciante, con la finalidad de inhibir su encargo en el ejercicio público, toda vez que, la regidora continuó difundiendo las retransmisiones de las sesiones de cabildo, por lo que, queda claramente evidenciado, que el oficio que emitió no provocó un daño psicológico en la denunciante, ni mucho menos afecto el ejercicio del encargo de sus funciones.
- (38) **b) Competencia de realizar el extrañamiento.** Refiere que, el Tribunal de manera incorrecta, determinó que no existe normativa que le faculte en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de emitir el oficio **DATO PROTEGIDO**, ya que si bien, no existe normativa que así lo establezca, de conformidad con los artículos 30 y 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, él es el responsable del desarrollo de las sesiones de cabildo, de la documentación y videograbación que de ellas emanen, haciéndolo responsable de sus transmisiones.
- (39) En ese sentido, refiere que, en caso de que llegara a observar alguna conducta contraria a la normativa, tiene el deber de implementar acciones,



ya que en caso contrario podría incurrir en una conducta establecida en la Ley de Responsabilidades Administrativas de dicha entidad.

(40) **Pretensión.**

(41) Se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la determinación del Tribunal responsable que lo señaló responsable de cometer violencia política, en contra de la Séptima Regidora del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, al señalar que dicha sentencia no funda ni motiva cuales son los elementos que acreditan la violencia política que cometió.

(42) **Decisión.**

(43) Los agravios hechos valer por la parte actora, se desestiman conforme a lo siguiente:

(44) **A) Son infundados** los agravios en los que la parte actora sostiene que la determinación, no señala cuáles son los elementos que acreditan la violencia política en contra de la Séptima Regidora del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, así como que, no se establece de manera clara qué pruebas concatenadas entre sí, llegaron al arribo de que se encuentra acreditado el tipo de la violencia política.

(45) Lo anterior, toda vez que, contrario a lo sostenido por el promovente, esta autoridad advierte que el Tribunal local al analizar los hechos denunciados, sí **determinó de manera fundada y motivada**, el por qué, se acreditó la violencia política denunciada.

(46) En primer lugar, el Tribunal responsable realizó el marco normativo respecto de qué se debe entender por VPG, así como por violencia política.

(47) Refirió que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose

de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.<sup>13</sup>

- (48) Asimismo, señaló que puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales o municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas postuladas por los partidos políticos o representaciones de estos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.<sup>14</sup>
- (49) Además, sostuvo que puede manifestarse a través de violencia física, sexual, simbólica, **psicológica**, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos, de conformidad artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y artículo 27 sexies de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México.
- (50) Precisó que la violencia política, se describe como actos que se llevan a cabo por una persona servidora pública en detrimento de otra, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electa, tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-61/2020.
- (51) En ese sentido, señaló que, de conformidad con la Jurisprudencia **24/2024**,<sup>15</sup> la violencia política en razón de género denunciada debía analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos.
- (52) Refirió que la denunciante adujo que el infractor, hoy actor, ejerció calumnia en su contra, en atención a que el 2 de junio de 2025, le hizo un extrañamiento a través del oficio **DATO PROTEGIDO**, porque en la vigésima tercera sesión extraordinaria del Ayuntamiento, celebrada el 29 de mayo, de

---

<sup>13</sup> Lo anterior, en términos del artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y artículo 27 quinquies de la Ley de Acceso de Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado De México.

<sup>14</sup> Artículo 27 quinquies de la Ley de Acceso de Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado De México.

<sup>15</sup> De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.**

dicha anualidad, realizó una transmisión en vivo a través de su cuenta de red social Facebook.

- (53) En ese sentido, le causó afectación porque se le atribuyó una acción que no realizó y se violenta constantemente el ejercicio de sus funciones como representante popular, al ser denigrada y difamada por información falsa y calumniosa con el objeto de dañar su reputación como mujer en el ámbito político.
- (54) Posterior ello, el Tribunal responsable analizó la queja a la luz de la Jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,<sup>16</sup> y verificó si tales hechos constituían alguna violación a la normativa electoral.
- (55) Así, el Tribunal local determinó que el elemento referente a la identidad de los sujetos-activo y pasivo-, **se cumplía**, porque la quejosa tiene el cargo de Séptima Regidora de **DATO PROTEGIDO**, en tanto que, el denunciado tiene el carácter de Secretario del referido Ayuntamiento.
- (56) Asimismo, el Tribunal al analizar si la conducta denunciada tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, concluyó que, por lo que hace al extrañamiento contenido en el oficio **DATO PROTEGIDO**, **tal elemento se acreditaba**, ya que la respuesta obstruyó el desempeño del cargo de la quejosa, el cual tuvo por objeto menoscabar el ejercicio efectivo del cargo de la denunciante, pues limitó su derecho a informar y rendir cuentas a la ciudadanía respecto de las actividades y decisiones adoptadas en el órgano colegiado del que forma parte.
- (57) En esta parte, el Tribunal al valorar las constancias que obraban en el expediente, refirió que se advertía el contenido del oficio, siendo el siguiente:

*“(...) Derivado de la celebración de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** Estado de México, celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, en la cual Usted forma parte de dicho órgano Colegiado. Ahora bien, es importante señalar que, esta Secretaría advirtió que realizó una transmisión en vivo de la Sesión citada en líneas que preceden, a través de su cuenta de red Social denominada Facebook, con el usuario **DATO PROTEGIDO**, destacando que ese no es un canal de difusión oficial de dicha municipalidad, aunado a ello, no realizó solicitud y mucho menos informó al pleno, por lo que, de la acción realizada, se vulneró lo establecido en los artículos 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 9 del Reglamento de Cabildo del Municipio de **DATO PROTEGIDO**, mismos que se transcriben para mejor visualización:*

<sup>16</sup> De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

*Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días en sesión ordinaria o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución por medio de sesiones extraordinarias, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.*

*Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y deberán transmitirse en vivo a través de su página oficial de internet, plataformas, redes sociales, radio o televisión de acceso gratuito, debiendo garantizar la identificación de los miembros del cabildo mencionando su nombre y cargo, así como sus intervenciones y el sentido de su voto.*

*Artículo 9.- El Síndico y Regidores solo podrán acompañarse de un asistente o asesor que deberá portar gafete, este dependiendo del espacio y condiciones sanitarias que prealezcan o a consideración de la Presidenta; sin interferir en el desarrollo de la Sesión directa o individualmente y así mismo guardar el orden, quedando prohibido grabar de forma alguna la sesión o reunión de trabajado (sic) ya que existe una versión pública oficial.*

*De la normativa invocada, se advierte claramente que Usted actúa en contrario a ella, por lo que, se le hace un EXTRAÑAMIENTO a efecto de se abstenga de realizar dichas conductas, invitando a que actúe dentro del marco legal, es importante señalar que el actuar de cualquier servidor público lo rige lo que señala el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Destacando que esta acción no constituye impedimento a efecto de dar vista al Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado de México.”*

- (58) En ese sentido, apuntó que era necesario determinar la naturaleza jurídica del video difundido por la Regidora, a efecto de establecer si, como lo afirma el Secretario, constituía una transmisión original o, en su caso, una retransmisión del contenido previamente difundido por el propio Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**.
- (59) Al respecto, valoró el acta circunstanciada número **DATO PROTEGIDO** de 18 de junio, levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, concluyendo que se podía inferir que tal y como lo afirmaba la quejosa, el video que se encuentra alojado en su perfil de **DATO PROTEGIDO**, en la red social Facebook, es producto de una retransmisión, es decir, el video de su perfil es el mismo que fue transmitido por la propia municipalidad.
- (60) Conforme a ello, estimó que el video objeto de controversia derivó de una transmisión oficial, por lo que no se acreditaba que la denunciante hubiese realizado una transmisión en vivo de la sesión del cabildo, ni que hubiera realizado una filmación propia, sino una reproducción de la grabación oficial de la sesión, aunque no se advirtiera la página o perfil de la cual se obtuvo.
- (61) El Tribunal local determinó que el supuesto en el que se dio la difusión no encuadra en la normativa que el secretario del Ayuntamiento utilizó para fundar la supuesta vulneración por parte de la denunciante.



- (62) Por tanto, no advertía competencia del Secretario del Ayuntamiento para emitir una comunicación de extrañamiento, dirigida a la denunciante, en su carácter de Regidora.
- (63) Asimismo, destacó que el Reglamento del Cabildo, tampoco prevé alguna facultad al respecto, pues regula todo lo relativo a la conducción técnica de las sesiones de cabildo.
- (64) En conclusión, el TEEM determinó que:
- No se acreditaba la “transmisión en vivo” de la sesión de cabildo en la red social de la denunciante, que sirvió como base fáctica para la emisión del oficio de extrañamiento.
  - No son aplicables los artículos 28 de la Ley Orgánica y 9 del Reglamento de Cabildo que, en concepto del Secretario del Ayuntamiento, la denunciante transgredió.
  - No se advierte fundamento legal conforme al cual el Secretario tuviera facultades para emitir el oficio en controversia.
- (65) Bajo tales premisas, **concluyó que el oficio en análisis tuvo por objeto menoscabar el ejercicio efectivo del cargo de la denunciante**, pues limita el derecho a informar y rendir cuentas a la ciudadanía respecto de las actividades y decisiones adoptadas en el órgano colegiado del que forma parte.
- (66) Ahora, al analizar el resto de los elementos de prueba a la luz del oficio de extrañamiento, en el que la denunciante adujo VPG al calumniarla, esto es al analizar el tipo de violencia, la responsable señaló **que se actualizaba la comisión de violencia psicológica**, porque el oficio del Secretario constituyó un acto intimidatorio que tuvo un efecto amedrentador con impacto en la estabilidad de la quejosa.
- (67) Al abordar el estudio respecto si la conducta se basa en elementos de género,<sup>17</sup> el Tribunal local procedió al análisis, bajo los parámetros de la Jurisprudencia **22/2024** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,<sup>18</sup> determinando que **no era posible** advertir que el oficio controvertido tuviera la intención de realizar un posicionamiento discriminatorio puesto que, si bien, se encuentra indebidamente motivado y fundado, lo cierto es que ello

---

<sup>17</sup> Es decir, se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

<sup>18</sup> De rubro: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.**

no actualizaba de forma automática la presencia de un contenido estereotipado y que no tenía como propósito afectar a la denunciante por el hecho de ser mujer.

- (68) En consecuencia, el Tribunal responsable al resolver el PES determinó que no se acreditaba la comisión de VPG, precisamente al no satisfacer el elemento de género; sin embargo, sí se advertía una vulneración a los derechos político-electorales de la quejosa por parte del Secretario del Ayuntamiento, por lo que, estableció que tal obstrucción configuraba la existencia de violencia política.
- (69) En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte actora, esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable sí señaló de manera fundada y motivada el tipo de la conducta que derivó en tener por acreditada la violencia política cometida contra la Regidora.
- (70) Lo anterior, toda vez que, analizó el contenido del oficio emitido por la parte actora, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento, además, del analizar su competencia para emitir ese tipo de comunicaciones con los integrantes del cabildo y analizar el caudal probatorio de los autos.
- (71) Esto, atendiendo el criterio obligatorio contenido en la jurisprudencia 24/2024 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”** pues analizó de manera integral y contextual las expresiones señaladas en el oficio en mención.
- (72) Asimismo, cabe señalar que, con independencia de que se actualice o no el supuesto de VPG, la obstaculización, negación o anulación del ejercicio de un derecho, se da, según la intensidad, por las conductas que impiden a las personas, con independencia de su intencionalidad, el ejercicio de un derecho político electoral.
- (73) Esto es, la violencia política, reconocida por la Sala Superior,<sup>19</sup> se configura cuando la afectación a un derecho político-electoral se da por parte de una

---

<sup>19</sup> Esto, porque aun cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

servidora o servidor público, mediante actos que tienen una intencionalidad, dirigida a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable y lo cual es criterio emitido por la superioridad en el SUP-REC-61/2020.

- (74) En ese sentido, esta Sala advierte que el Tribunal responsable, fundamentó su resolución en diversos preceptos y criterios constitucionales que dejan claro el actuar de la parte actora, sin que, en esta instancia, la parte actora señale elementos mínimos que reduzcan los alcances de la determinación impugnada, de ahí lo infundado de sus alegaciones.
- (75) Asimismo, resultan **inoperantes** los agravios en los que razona que en la sentencia impugnada no se establece de manera clara con qué elementos de prueba concatenados entre sí, llegaron al arribo de que se encuentra acreditado el tipo de la violencia política y que no existen elementos de prueba que demuestren una afectación emocional, de miedo o sometimiento de la denunciante, con la finalidad de inhibir su encargo en el ejercicio público, toda vez que, la regidora continuó difundiendo las retransmisiones de las sesiones de cabildo.
- (76) Lo anterior, toda vez que la parte actora deja de exponer qué pruebas no se valoraron o se estudiaron de manera insuficiente, o bajo qué circunstancias se tendría que haber valorado los medios de prueba que obran en autos, qué investigación en su caso debió realizarse para acreditar la violación denunciada o bajo qué parámetros se hubiesen estudiado las conductas para acreditarse la violencia psicológica, en tal sentido, tales argumentos son genéricos y no combaten la argumentación de la autoridad responsable.
- (77) **B)** Por otra parte, son **inoperantes** los agravios en los que señala que, el Tribunal de manera incorrecta, determinó que no existe normativa que le faculte en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de emitir el oficio en cuestión, ya que si bien, no existe normativa que así lo establezca, de conformidad con los artículos 30 y 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, él es el responsable del desarrollo de las Sesiones de Cabildo.
- (78) La calificativa obedece a que el actor no combate los razonamientos que sustentan el fallo de la responsable, de ahí que la mera referencia de que el tribunal de manera incorrecta determinó que no existe normativa que le

faculte en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de emitir el oficio cuestionado, resulta genérico, más aún porque la responsable sí analizó el contenido de la normativa que consideró aplicable para demostrar que el actor en su calidad de Secretario del citado ayuntamiento, excedió de las facultades que le otorga la propia Ley Orgánica municipal, sin que prevea que la emisión de este tipo de oficios se encuentre en sus funciones.

- (79) Al respecto, el Tribunal local en la sentencia controvertida, precisó que, el oficio de referencia no cita fundamento legal alguno en el que se establezca su competencia, es decir, de ninguna forma se advertía que se instituya su función para emitir una comunicación de extrañamiento, dirigida a una regidora.
- (80) Destacó que, de conformidad con el artículo 91 de la Ley Orgánica municipal, la Secretaría del Ayuntamiento tiene función fedataria, administrativa y de gestión institucional del cabildo, comprendiendo, entre otras, la organización y documentación de sus sesiones, su autenticación y resguardo, la administración del archivo, la expedición de certificaciones, la integración de información municipal y la difusión de las disposiciones y acuerdos emitidos por el Ayuntamiento, sin que prevea que la emisión de este tipo de oficios se encuentre en sus funciones.
- (81) Por tanto, como ya se señaló, se tratan de meras afirmaciones vagas e imprecisas que no controvierten las consideraciones de la responsable.
- (82) De ahí que, ante la deficiencia de sus argumentos, proceda confirmar la sentencia controvertida.
- (83) **QUINTO. Protección de datos personales.** Tomando en consideración que el asunto está relacionado con la temática de violencia política en razón de género, se ordena la supresión de datos personales.<sup>20</sup>
- (84) Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

---

<sup>20</sup> De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



**SEGUNDO.** Se **ordena** proteger los datos personales.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**